

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JUANA LUZ ALBA ORTIZ  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 010 2019 00175 01

Hoy, **26 de mayo de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **recurso de apelación formulado por la parte demandante** en contra de la sentencia absolutoria dictada por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JUANA LUZ ALBA ORTIZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 010 2019 00175 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 de abril de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 25**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 155**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones de la demandante en esta causa se orientan a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por lo siguiente *-archivo: 01Demanda-*:

(...)

*PRIMERO.- Se ordene a la demandada a reliquidar y pagar a favor de la demandante, su pensión mensual de sustitución originada en la pensión mensual vitalicia de vejez otorgada a su conyugue Sr. Héctor Fabio Arias Jiménez (q.e.p.d.), reliquidación que se debe hacer a partir del día diez (10) del mes agosto del año mil novecientos ochenta y siete (1987)<sup>1</sup>, indexando la primera mesada conforme al índice de precios al*

*consumidor, entre la fecha del último aporte para el riesgo de vejez, invalidez y muerte, y la fecha a partir de la cual se le reconoció y ordeno el pago de la pensión mensual vitalicia de vejez a su conyugue Sr. Héctor Fabio Arias Jiménez (q.e.p.d).*

*SEGUNDO: - Se ordene reliquidar y pagar a favor de la demandante, la retroactividad originada entre el valor que se ha pagado como pensión mensual vitalicia de vejez y sustitución pensional y la que se debe pagar conforme a la pretensión anterior, incluyendo los aumentos legales, establecidos en el art. 14 de la Ley 100 de 1993.*

*TERCERO. - Para mantener el poder adquisitivo de los valores dejados de pagar oportunamente, se ordene a favor de la demandante el reconocimiento y pago de las anteriores sumas de dinero, con la correspondiente indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, conforme a lo establecido en el inciso 4 del art. 187 del CPACA y después de la ejecutoria, se paguen intereses moratorios conforme a lo establecido en el inciso 3 del art. 192 del CPACA.*

*CUARTO. Se ordene a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pagar las costas del presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, acudiendo a éste por remisión expresa del Artículo 188 del CPACA.*

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, el señor Héctor Fabio Arias Jiménez, cónyuge de la demandante, aportó 809 semanas para los riesgos IVM ante el ISS hoy Colpensiones, entre el 01 de enero de 1967 y el 01 de agosto de 1979; que dicha entidad le reconoció pensión de vejez al causante por resolución del 24 de marzo de 1988, a partir del 10 de agosto de 1987, tomando como IBL los aportes de las últimas 100 semanas, fijando una mesada inicial de \$20.510, ello sin indexar los salarios base conforme al IPC a la fecha en que se ordenó el pago de la prestación.

Que el pensionado falleció el 04 de diciembre de 2000, por lo que la demandada por resolución del 22 de octubre de 2009, en cumplimiento de sentencia judicial, le reconoce a la hoy demandante, la sustitución pensional.

Y concluye señalando que, el 05 de marzo de 2019 presentó reclamación administrativa a Colpensiones.

Por su parte, COLPENSIONES al contestar la demanda, se opone a las pretensiones, argumentando que, no hay lugar a la reliquidación de la sustitución pensional de la demandante por indexación de la primera mesada pensional, en tanto que, la prestación se reconoció conforme a derecho.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

**PRIMERO: DECLARAR** probados los medios exceptivos invocados por COLPENSIONES

**SEGUNDO: ABSOLVER A COLPENSIONES de los cargos formulados en su contra la parte demandante**

**TERCERO: CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir la suma de \$\_300.000 por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandada.

**CUARTO :** Si esta sentencia no fuere apelada, remítase en consulta ante el H.T.S.D.J. de Cali para su conocimiento, atendiendo lo dispuesto por el art. 69 del C.P.T. y de la S.S...

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, conforme a la jurisprudencia, resulta procedente la indexación de los salarios base de cotización reportados por el causante en las últimas 100 semanas, cálculo que efectuado le arrojó una mesada inferior al SMLMV de la época. Para efectos de la liquidación del ingreso base de liquidación, consideró los aportes efectuados entre el 23 de enero de 1985 y el 20 de abril de 1987 -700 días-, obteniendo un salario mensual base de \$23.990,73, al que aplicó una tasa de reemplazo del 63%, para una mesada para el año 1987 de \$15.114,16, inferior a la reconocida por el ISS de \$20.510.

### APELACIÓN

El apoderado de la parte actora apeló la decisión, argumentando que, el despacho da como válidas las aportaciones para el riesgo de vejez entre el año 1985 y el año 1987, pasando por alto que Emcali en el mes de agosto de 1979, retiró como trabajador activo al señor “Jiménez” y lo ingresó como pensionado y, la ley prohíbe que un jubilado haga aportes para el riesgo de vejez por un patrono diferente al cual le otorgó la pensión.

Agrega que, Emcali aportó hasta agosto del año 1979 y en los documentos que envía Colpensiones está el formato de retiro como trabajador activo y el

de ingreso como jubilado, por consiguiente, las aportaciones hechas con posterioridad a agosto de 1979 y las cuales no hayan sido realizadas por Emcali, son aportaciones no válidas para el cálculo del IBL, para la pensión de vejez que le otorgó Colpensiones, por lo que, solicita al Tribunal recalcular el IBL tomando como válidas las aportaciones del año 77 y agosto del 79, lo que nos da un ingreso base de \$16.932, que al actualizarlo a agosto de 1987, da un IBL de \$83.357, a los cuales al aplicar una tasa de reemplazo del 63%, nos da \$53.041, siendo el salario mínimo para esa fecha \$20.510, razón por la cual, solicita se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones formuladas.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 12 de mayo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, las partes guardaron silencio.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

El problema jurídico se concreta en determinar si, hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del pensionado fallecido Héctor Fabio Arias Jiménez, la que, a su vez, se le sustituyó a la demandante como cónyuge o compañera permanente, acorde con los postulados de la indexación de la primera mesada pensional, o si, por el contrario, se ajusta a derecho la decisión de primera instancia.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

**i)** Que el señor HÉCTOR FABIO ARIAS JIMÉNEZ (*q.e.p.d.*), falleció el 04 de diciembre de 2000 -*registro civil de defunción, pág. 43, archivo: 01ExpedienteDigital-* y que, conforme a **Resolución 01348 del 24 de marzo de 1988**, expedida por el entonces ISS hoy Colpensiones -*págs. 39 a 41 ib.-*, le fue reconocida pensión por vejez a partir del **10 de agosto de 1987**, con una mesada mínima de **\$20.510**. cuyo Salario Mensual Base fue de \$16.932,08 y **809 semanas**. Así mismo, se le reconoció el incremento pensional por cónyuge e hijos. Veamos:

ARTICULO 1: Conceder la prestación solicitada así:			
A PARTIR DE	PENSION	INCREMENTO POR CONYUGE	INCREMENTO POR HIJOS
10 AGO 1987	20,510	2,872	2,871
2 ENE 1989	25,039	3,590	3,589

Que el causante era pensionado por jubilación por parte de Emcali, según Resolución 1143 del 17 de agosto de 1979 -pág. 37 *ib.*, *ilegible*-, coligiéndose de documento denominado “*aviso de inscripción del pensionado*” -pág. 102, *archivo: 06AportanExpedienteAdministrativo*- que, la pensión se le reconoció desde el 21 de agosto de 1979, en cuantía de \$13.114,04.

*ii)* Que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por sentencia 292 del 05 de octubre de 2006, proferida en proceso de radicación 76001310500720020068201, condenó el ISS al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Juana Luz Alba Ortiz, como compañera permanente del pensionado fallecido Héctor Fabio Arias Jiménez, a partir del 04 de diciembre de 2000, decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante sentencia 215 del 14 de octubre de 2008 (págs. 45 a 66).

*iii)* Que el ISS, en cumplimiento a decisión judicial, por **Resolución 17848 del 22 de octubre de 2008** (págs. 68 a 71), le reconoció a la hoy demandante, Juana Luz Alba Ortiz, pensión de sobrevivientes a partir del **04 de diciembre de 2000** -*fecha del deceso del causante*-, en cuantía mínima de **\$260.100**.

*iii)* Que el 05 de marzo de 2019, la demandante presentó ante Colpensiones reclamación administrativa por la reliquidación pensional, petición respondida por oficio de esa misma calenda, en la que, se le exige una documentación (págs. 33-34).

Ahora bien, frente a la norma aplicable en el presente asunto, lo es el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, pues el derecho pensional del causante se causó el **29 de mayo de 1987**, para cuando cumplió los 60 años de edad (*nació el mismo día y mes de 1927, pág. 5 ib.*), norma considerada por el juez de instancia en su decisión.

En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional, precisa la Sala que si bien la indexación no es una institución expresamente reglada en la legislación colombiana, particularmente en materia de pensiones, por lo menos hasta la aparición de la ley 100 de 1993, encontró desde sus inicios sustento en principios generales de derecho como el de la equidad, justicia, enriquecimiento sin causa e integralidad del pago, los cuales sin duda son también fuente del derecho, al igual que la ley y la costumbre. Sin embargo, cabe agregar, que el constituyente de 1991 consagró en la parte dogmática de la carta, principios íntimamente relacionados con este sistema de actualización que obligan a dimensionar este fenómeno desde una perspectiva diferente, pues sin duda en este nuevo escenario, el mantenimiento del valor constante de las mesadas pensionales constituyó un avance definitivo en el reconocimiento y regulación de la indexación como parte esencial para el otorgamiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Por esta razón, la tendencia jurisprudencial que inicialmente le otorgó reconocimiento institucional con fundamento en los principios inicialmente señalados y posteriormente la proscribió por carecer de regulación expresa, terminó aceptándola para las pensiones reconocidas a partir de la Constitución Política de 1991. Pero esta posición que limitaba el reconocimiento de la indexación al hecho de haberse causado el derecho en vigencia de la actual Constitución sufrió un cambio importante, a partir de la **sentencia de octubre 16 de 2013, radicación 47709**, donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **acogió nuevamente la tesis inicial de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución**, con fundamento en los mismos criterios que sirvieron de fundamento a la posición inicial de 1982; no obstante, la Sala de Casación Laboral, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990 y anteriores, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en **sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018**.

No obstante, esta Sala de decisión verifica que, el sistema de categorización de salarios y la aplicación del factor 4.33, propio de la liquidación de las pensiones cobijadas por los **Decretos 2879 de 1985 y 758 de 1990**, no constituye mecanismo de actualización salarial alguno y menos comporta lo pretendido por el actor, cual es la corrección monetaria a través del índice de precios al consumidor.

Los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, enseñan desde la sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006, que frente a la ausencia de una previsión legal que determinara la forma de actualizar la primera mesada pensional para los pensionados cobijados por el artículo 260 del CST, situación contraria a los principios consagrados en la Carta de 1991, era preciso adoptar un criterio reparador de tal afectación en igualdad de condiciones para todos los pensionados, siendo la indexación el mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego, razones que, entre otras, llevaron a la Corporación a declarar exequible en forma condicionada la expresión *“salarios devengados en el último año de servicios”* contenida en los numerales 1º y 2º del artículo 260 del CST, en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión debía actualizarse con base en la variación del índice de precios del consumidor certificada por el DANE para todos los pensionados sin discriminación.

En el mismo sentido se pronunció en sentencia C-891A del 01 de noviembre de 2006, respecto a la expresión *“y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios”* contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 relativo a las pensiones restringidas en él contempladas, bajo el entendimiento que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional debe ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La Corte Constitucional ha aclarado sus decisiones constitucionales, advirtiendo que la indexación de la primera mesada pensional no sólo debe reconocerse para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva Carta Política de 1991 sino frente a todas las pensiones, legales o extra legales, anteriores o posteriores a la reforma constitucional sin discriminación de ninguna

índole –Sentencia T-220 del 01 de abril de 2014-, en tanto que no hacerlo conduce a la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados.

En sentencias **SU-069 de 21 de junio de 2018** (en la cual la Corte Constitucional acometió la tarea de construir las líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la aplicabilidad de la indexación para todo tipo de pensiones, análisis coincidente con la línea jurisprudencial publicada y graficada en la página web de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia) y **SU 168 del 16 de marzo de 2017**, se hizo un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones “(...) *para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886*”:

(...)

**(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.**

**(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.**

**(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.**

**(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política<sup>1</sup> ...”**

---

<sup>1</sup> “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que ‘Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.



Esto, compagina con las conclusiones de la **sentencia de unificación del año 2017**, que depuró las siguientes sub-reglas:

***“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”***

Analizado los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, así como sus decisiones más recientes, la Sala acoge tales precedentes frente a la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, pues además, como se consideró desde los albores de la aplicación por la jurisprudencia, la indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso las cotizaciones y que por esa razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra. En tal sentido, resulta procedente la actualización de la base salarial para efectos del cálculo de la mesada pensional.

Así las cosas, la Sala procedió a efectuar el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de **las últimas cien (100) semanas de cotización -700 días-**, así como las categorías de dichos ingresos conforme al Decreto 2879 de 1985, lo que arrojó un Salario Mensual Base de **\$25.373,06**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del **63%** por 843,57 semanas **-al 09/08/1987-**, conforme al artículo 1° de la mentada norma, arroja una mesada pensional a partir del **10 de agosto de 1987** de **\$15.985.03**, la que resulta inferior al SMLM de la época que era de **\$20.510**, valor reconocido por la demandada, de donde deviene que, no hay lugar a la pretendida reliquidación pensional, como lo determinó el *A quo*, imponiéndose la confirmación de la decisión. Por tanto, no prospera el argumento de alzada de la parte demandante.

No le asiste razón a la demandante recurrente al señalar que, para efectos del cálculo de la mesada pensional de deben considerar solo los aportes reportados con Emcali hasta el 04 de septiembre de 1979, en tanto que, para la liquidación se deben considerar todas las cotizaciones efectuadas hasta el día del reconocimiento del derecho pensional, lo cual, en el caso del causante, ocurrió el 10 de agosto de 1987 y, en tal sentido, las 100 semanas se contabilizan desde el día anterior a esa calenda hacía atrás, entre el 25 de julio de 1985 y el 09 de agosto de 1987, como se hizo en esta instancia, aspecto que, de igual manera lo consideró el *A quo*.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria APELADA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante, apelante infructuosa, y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de **\$500.000**.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO:** Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
 Magistrada

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
 Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
 Magistrado

**ANEXOS**  
**CÁLCULO IBL**

<b>LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC. 2879/1985</b>			
Ordinario:	760013105 010 2019 00175 01	Nacimiento causante:	<b>27/05/1927</b>
Causante:	<b>Héctor Fabio Arias Jiménez</b>	60 años a:	1.987
Demdante:	<b>JUANA LUZ ALBA ORTIZ</b>	Última cotización:	9/08/1987
		700 días (100 semanas) a:	9/08/1987
		Indexación a:	<b>10/08/1987</b>

**RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL**

No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
	DESDE	HASTA				
1	25/07/1985	8/09/1985	6,57	14	14.610	46
2	25/10/1985	31/12/1985	9,71	14	14.610	68
3	1/01/1986	31/01/1986	4,43	14	14.610	31
4	1/02/1986	19/11/1986	41,71	15	17.790	292
5	20/11/1986	31/12/1986	6,00	19	35.310	42
6	1/01/1987	20/04/1987	15,71	20	41.040	110
7	21/04/1987	9/08/1987	15,86	15	17.790	111
TOTALES			100,00			700

NOTAS: 1) Se toman semanas enteras cotizadas en cada categoría como lo indica el reglamento

<b>CÁLCULO PENSIONAL</b>								
PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORÍA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA	RANGO						
25/07/1985	8/09/1985	1	46,00	14.610	5,346200	7,917700	21.636,61	33.176,13
25/10/1985	31/12/1985	2	68,00	14.610	5,346200	7,917700	21.636,61	49.042,98
1/01/1986	31/01/1986	3	31,00	14.610	6,546500	7,917700	17.669,54	18.258,52
1/02/1986	19/11/1986	4	292,00	17.790	6,546500	7,917700	21.515,61	209.418,58
20/11/1986	31/12/1986	5	42,00	35.310	6,546500	7,917700	42.705,27	59.787,37
1/01/1987	20/04/1987	6	110,00	41.040	7,917700	7,917700	41.039,50	150.478,17
21/04/1987	9/08/1987	7	111,00	17.790	7,917700	7,917700	17.789,50	65.821,15
TOTALES			700					585.982,91
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo (100) * 4,33)								25.373,06
TASA DE REEMPLAZO (843,57 semanas al 9/08/1987)				63,00%	MESADA 1987			15.985,03
					MESADA ISS 1987			63.683,00

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d62c8231cf284b9897de237177896d31ccfd8dc86415213078e80d845af41d**

Documento generado en 25/05/2023 11:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**